

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3155/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y
Finanzas

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con dos servidores públicos.

Porque no remitieron la solicitud ante la autoridad competente.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Confirmar la respuesta emitida.

Palabras clave: Respuesta exhaustiva, incompetencia, remisión.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	6
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	8
III. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Administración y Finanzas

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3155/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3155/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El dos de mayo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162823001803 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El cinco de mayo, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio sin número de referencia, firmado por la Coordinación de Información y Transparencia, de esa misma fecha.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

III. El ocho de mayo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del once de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veinticinco de mayo, mediante la PNT y del correo electrónico oficial, a través del oficio SAF/DGAJ/DUT/CIT/137/2023, firmado por Coordinación de Información y Transparencia, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha diecinueve de junio, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de mayo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el ocho de mayo, es decir, al primer día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴.**

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Solicito indiquen si los servidores públicos de nombres Carlos Eduardo Moreno Castillo y Aureliano Morales Vargas, ambos con nombramientos emitidos por la titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, reportaron a sus superiores jerárquicos el incendio ocurrido en el edificio ubicado en Barranca del Muerto 24, colonia Guadalupe Inn. Alcaldía Álvaro Obregón, en el piso 4 y si realizaron bitácora, acta o cualquier documento que evidencie la documentación que se quemó en dicho evento o indicar las acciones que realizaron para justificar el extravío de contratos millonarios a empresas a las que se les adjudicó de forma directa.

Indicar qué documento y el número del mismo con todos sus anexos.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Se declaró incompetente para conocer de la solicitud, señalando que los servidores públicos de mérito están adscritos a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación; debido a lo cual informó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia remitió la solicitud ante dicho organismo.
- Ahora bien, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, turnó la solicitud ante la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, la cual emitió respuesta en la que señaló que, de conformidad con la *Circular Uno 2019, Normatividad en materia de Administración de Recursos para Dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública de la Ciudad de México*, cada dependencia, organismo y entidades son responsables de las actividades y atribuciones del personal que desempeña sus funciones en dichas entidades.

- De igual forma, turnó la solicitud ante la Dirección General de Administración y Finanzas, misma que se declaró incompetente para conocer de lo solicitado.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. A través de los respectivos alegatos, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- *Solicito remitan la solicitud al área de Transparencia de la Dependencia a la que me indican qué es el Sujeto Obligado, en virtud de que son servidores públicos cuyo nombramiento fue emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas. -Agravio Único. -*

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio en el que se inconformó señalado que no se llevó a cabo la remisión ante la unidad de Transparencia de la dependencia correspondiente, manifestando que el Sujeto Obligado expidió los nombramientos correspondientes.

Al respeto, a efecto de estudiar lo manifestado en el recurso de revisión tenemos que la parte recurrente solicitó lo siguiente:

Solicito indiquen si los servidores públicos de nombres Carlos Eduardo Moreno Castillo y Aureliano Morales Vargas, ambos con nombramientos emitidos por la titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, reportaron a sus superiores jerárquicos el incendio ocurrido en el edificio ubicado en Barranca del Muerto 24, colonia Guadalupe Inn. Alcaldía Álvaro Obregón, en el piso 4 y si realizaron bitácora, acta o cualquier documento que evidencie la documentación que se quemó en dicho evento o indicar las acciones que realizaron para justificar el extravío de contratos millonarios a empresas a las que se les adjudicó de forma directa.

Indicar qué documento y el número del mismo con todos sus anexos.

Al respecto, lo primero que se advierte de la solicitud es que se refiere al ejercicio de atribuciones sobre dos personas servidoras públicas, sobre las cuales el Sujeto Obligado informó que se encuentran adscritas ante la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación; motivo por el cual remitió la solicitud ante ese organismo.

En este escenario, en la liga <https://www.sectei.cdmx.gob.mx/dependencia/directorio> se localizó lo siguiente:



**Subdirección de Recursos Materiales,
Abastecimientos y Servicios en SECTEI**

Titular: Lic. Carlos Eduardo Moreno Castillo

Teléfono:
5551340770 ext. 1123

Lugar:
Dirección: Calle Barranca del Muerto 24, Piso 6 Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón. Ciudad de México

Asimismo, en la liga <https://data1.educacion.cdmx.gob.mx/secretaria/directorio> se localizó lo siguiente:

Dirección General de Administración y Finanzas en SECTEI



Titular: Lic. Aureliano Morales Vargas

Contacto: aureliano.morales@educacion.cdmx.gob.mx

Teléfono:
51340770 ext. 1117

Dirección: Avenida Chapultepec 49, Colonia Centro (Área 2), C.P. 06010, Alcaldía Cuauhtémoc. Ciudad de México

De manera que la información que se localiza en el Portal de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, indica que dichas personas servidoras públicas están adscritas a esa dependencia. Cabe decir al respecto que, si bien es cierto, en estructura esas personas están incorporadas a la Secretaría de Administración y Finanzas, cierto es también que el ejercicio de sus atribuciones, así como las labores que desempeñan están circunscritas a la entidad en la que se encuentran laborando y que, en el presente caso es la citada Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.

En este sentido, apelando a la solicitud en la que se requirió conocer actuaciones de dichas personas en las que reportaron a sus superiores jerárquicos, en relación con el ejercicio de sus atribuciones, tomando en cuenta que ellos laboran en la citada Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, se tiene que la competencia corresponde a esa Secretaría.



De conformidad con lo anterior, en vía de respuesta el Sujeto Obligado realizó la remisión correspondiente a través de la PNT, tal como se desprende del Acuse siguiente:

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse ff8f59e5cb23e2ce44a76237e1bd7851

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090162823001803
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite	Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación
Fecha de remisión	05/05/2023 18:26:14 F.M
Información solicitada	Indicar qué documento y el número del mismo con todos sus anexos.
Información adicional	
Archivo adjunto	Remision 090162823001803.pdf

Por lo tanto, se tiene por validada la actuación del Sujeto Obligado, con lo cual tenemos que el agravo interpuesto es infundado, toda vez que la Secretaría llevó a cabo la remisión correspondiente, contrariamente a lo señalado por la parte recurrente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano garante que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección General de Administración de Personal y

Desarrollo Administrativo y ante la Dirección General de Administración y Finanzas, las cuales emitieron respuesta en la que señalaron que, de conformidad con la *Circular Uno 2019, Normatividad en materia de Administración de Recursos para Dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública de la Ciudad de México*, cada dependencia, organismo y entidades son responsables de las actividades y atribuciones del personal que desempeña sus funciones en dichas entidades. Por lo tanto, se declararon incompetente.

Situación que se valida, en razón de que, con los inicios encontrados en las ligas de internet del portal oficial de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, la personas servidoras pública prestan sus servicios en esa Secretaría.

En consecuencia, la emisión de respuesta estuvo apegada a derecho, de manera que es claro que el actuar del Sujeto Obligado observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3155/2023

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3155/2023

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**